



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA**

Pamplona, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00131 – 00
DEMANDANTE: HORACIO CUELLAR OCHOA
DEMANDADO: JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE PAMPLONA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Debe proveer el Despacho sobre la admisibilidad de la acción de cumplimiento promovida por el señor Horacio Cuellar Ochoa y al respecto, observa:

Que se persigue con esta acción el cumplimiento de la Sentencia del 02 de octubre de 2012. Para resolver se,

CONSIDERA

Que la Ley 393 del 29 de julio de 1997 desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política que consagra la acción de cumplimiento. En su artículo 10 prevé los requisitos que debe contener una demanda de tal naturaleza. Según su numeral 5° uno de éstos consiste en que el actor aporte "*prueba de la renuencia*" que es, según la misma disposición: "*la demostración de haber pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva*", siendo ésta una exigencia indispensable para evidenciar la renuencia de la autoridad a cumplir con el acto o norma.

Así mismo establecida en los artículo 146 y el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. [...]" (Negrita fuera de texto)

Para la debida constitución de la renuencia se requiere entonces de una petición especial dirigida de modo expreso y evidente con el propósito de interponer la acción de cumplimiento. Presentada así tal petición especial puede ejercerse la acción en los eventos en que ésta resulte negada o ignorada. Así reiteradamente

lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, guisa de ejemplo el alto tribunal respecto de lo propio manifestó en reciente jurisprudencia lo siguiente:

“(…) 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que **“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”**. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual **“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**¹.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud **“[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**.²

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (...)”³

Tal exigencia de procedibilidad como la cataloga la citada Ley 393 de 1997, se señala en el inciso 2º del art.8º de la siguiente manera:

“(…) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)”.

Si con detenimiento se examina la presente demanda, se observa que la misma no cumple con dicho requisito, por cuanto si bien es cierto, se allega prueba de haber peticionado a la accionada el cumplimiento de la sentencia esta se hace bajo el siguiente tenor: “por medio del presente escrito y con todo respecto le solicito comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAGONVALIA, para efectos de que entreguen la Finca La Paz y los Naranjos y así dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de deslinde y amojonamiento de fecha 02 de octubre del año 2012, proferida por este despacho”, tal y como se aprecia a folio 21, y dentro de la presente acción de cumplimiento solicita: “Se debe restablecer mis derechos, en cuanto al trazo de la línea divisoria Ordenada en la sentencia del 2 de Octubre del 2012 y de conformidad a la Constitución y la Ley”. Luego la solicitud del 24 de julio de 2018, no es consorte con lo que se pretende a través de esta constitucional, sumado a que el mismo no se entabló con el propósito de agotar este requisito de procedibilidad, sino como una petición sobre lo propio al Despacho Civil. Por ende, para el Juzgado es claro que la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-33-000-2018-00267-01(ACU).

presente no cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por tanto se procederá a su rechazo de plano.

Finalmente se advierte, que el accionante no alegó, ni demostró encontrarse en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como situación excepcional para no constituir la renuencia en forma previa a instaurar la acción, y el Despacho en verdad no encuentra acreditado en el expediente que en el caso en concreto al demandante, se le esté configurando un perjuicio de dicha naturaleza, máxime cuando la fecha de la sentencia es del 02 de octubre de 2012.

Bajo el marco de lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la citada Ley 393 de 1997 procede el rechazo de plano de la presente acción, se reitera, por el no cumplimiento de la renuencia a las entidades supuestamente incumplidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda contentiva del medio de control de cumplimiento instaurada por el señor Horacio Cuellar Ochoa en nombre propio contra la Juzgado Segundo Civil-Laboral de Oralidad del Circuito Judicial de Pamplona, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.-



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 028**, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de julio de 2019, hoy 10 de julio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario